

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “POR VERACRUZ AL FRENTE”, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de abril del año en curso, se recibió el oficio INE-VS-JLE/0361/2017 (*sic*), signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por el cual remite, entre otra documentación, copia certificada del acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, dictado dentro del procedimiento especial sancionador con clave de expediente CG/SE/PES/PRI/057/2018, así como del escrito de denuncia¹ firmado por Alejandro Sánchez Báez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por medio de la cual interpone denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a Gobernador Constitucional de Veracruz postulado por la coalición denominada “Por Veracruz al Frente”, por hechos que, a su juicio, son contrarios a la normatividad electoral.

En el punto de acuerdo SÉPTIMO del proveído dictado en el expediente CG/SE/PES/PRI/057/2018 se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

¹ Visible a páginas 16-34 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

“**SÉPTIMO.** Respecto de la petición de la imposición de la medida cautelar de retirar el Spot, el cual a decir del quejoso, es transmitido por los diferentes canales de televisión abierta pautados por los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral (visible a fojas 13 y 14 del escrito de denuncia), del cual en términos de los artículos 9, numeral 4 y 38, numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral y 43, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer del trámite de dicha solicitud de la imposición de medida cautelar por cuanto hace únicamente a radio y televisión, es el Instituto Nacional Electoral; a través de su órgano competente, por tanto **REMÍTASE** copia certificada de la denuncia motivo del presente expediente a dicha autoridad, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz. ----- Asimismo y al advertir una conducta de la que este Organismo Electoral no es competente y en aras de salvaguardar el derecho de acción del quejoso, lo procedente es dar **VISTA** con la denuncia y su anexo, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que con base en su competencia, **determine lo conducente por cuanto hace a la adopción de la medida cautelar de retirar el spot en televisión...**”-----

II. DENUNCIA. El representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, en la parte que interesa, denuncia al Partido Acción Nacional y a su aparente candidato a la gubernatura de Veracruz por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional pautado por el partido político denunciado, mismo que, a juicio del quejoso, promueve a Miguel Ángel Yunes Márquez, durante la etapa de intercampaña que actualmente transcurre en dicha entidad federativa, ya que dicho promocional contiene “un mensaje oculto de publicidad subliminal”.

III. REGISTRO Y APERTURA DEL CUADERNILLO AUXILIAR. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la solicitud formulada por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, y ordenó registrar los documentos de cuenta como cuaderno auxiliar para la atención de medidas cautelares, bajo la clave de expediente al rubro citado.

En ese mismo acuerdo, se ordenó la certificación del promocional denunciado, así como la verificación de la vigencia del mismo en el Sistema Integral de Gestión de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis de jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.*

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar si es procedente o no suspender la difusión del promocional televisivo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

SEGUNDO. HECHOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Los hechos denunciados pueden sintetizarse en:

- La presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional, así como a Miguel Ángel Yunes Márquez, posible candidato a Gobernador Constitucional de Veracruz postulado por la coalición denominada “Por Veracruz al Frente”, derivado de la difusión en canales de televisión abierta del promocional **MI CANDIDATO REMV-TV** con folio **RV00567-18** pautado por el partido político denunciado.

MEDIOS DE PRUEBA

Aportados por el denunciante

- **Técnica.** Disco compacto que contiene el promocional de televisión materia de denuncia, cuyo contenido se detallará más adelante.

Recabados por la autoridad:

- **Documental Pública:** Consistente en Acta Circunstanciada de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, instrumentada por la autoridad sustanciadora, en la que certificó el contenido del audiovisual denunciado.
- **Documental Pública:** Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional materia del presente procedimiento, como se advierte de la siguiente imagen:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 01/04/2018 al 18/04/2018
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/04/2018 21:01:34



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PAN	RV00567-18	MI CANDIDATO REMV-TV	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	08/04/2018	21/04/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- De conformidad con la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el promocional denunciado intitulado **MI CANDIDATO REMV-TV** con folio **RV00567-18**, tiene una vigencia del ocho al veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el cual fue pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, para su difusión en el estado de Veracruz.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Contenido del promocional de televisión denunciado

**“MI CANDIDATO”
RV 00567-18
AUDIO**

Voz hombre 1: Afinamos en Mí.

Voz hombre 2: Mi candidato ya demostró que sí sabe trabajar.

Voz mujer: Mi candidato está más guapo.

Voz hombre 3: Asegure su futuro, piense en mi candidato.

Voz mujer 2: ¿Tiene un minuto para hablar de mi candidato?

Voz hombre 4: Mi candidato ya demostró que sabe gobernar.

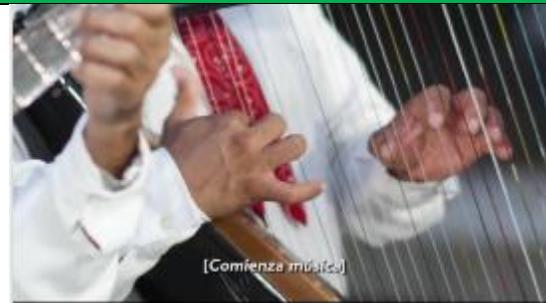
Voz mujer 3: Mi candidato es más C#j&*n!

Voz mujer 4: Mi candidato sí cumple su palabra.

Voz hombre 5: Te voy a decir una cosa...mi candidato sí hace y no se queja como el tuyo.

Voz en off: ¿Ya conoces a mi candidato? Es el más capaz, preparado, honesto y cercano a la gente.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



IMÁGENES REPRESENTATIVAS





De lo anterior, se advierte lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

- Es un promocional en el que participan muchas personas hablando de “su candidato”.
- De su contenido, se advierte que se refieren a “su candidato” como: que sí sabe trabajar, que está más guapo, que sí cumple su palabra, que ya demostró que sabe gobernar, que es más capaz, preparado, honesto y cercano a la gente.
- El promocional cierra con una imagen que invita a votar por los candidatos a Diputados y Senadores de la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denominada “Por México al Frente”.

Marco Normativo

No obstante que el OPLE no funda ni motiva la solicitud de medidas cautelares a esta autoridad electoral nacional, respecto de los hechos denunciados a la luz de la normativa electoral local, lo procedente es que se analice la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a la luz de la ley electoral en Veracruz, particularmente por lo que atañe a los actos anticipados de campaña, en razón de ser el argumento toral del quejoso.

Al respecto, el Código Electoral para el estado de Veracruz, establece lo siguiente:

Artículo 69. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.*

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

Artículo 317. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 321. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:*

....

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Al respecto, el sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral, precampañas, intercampañas, campañas, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones; al efecto se establece una prohibición de llevar a cabo actos de campaña en forma anticipada al periodo en el que válidamente podrían realizarse, es decir, dirigidos a la obtención del voto a favor o en contra, de un partido o candidato, antes del tiempo legal para hacerlo.

En efecto, con base en la normatividad electoral de Veracruz antes citada y lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), 242 y 445, párrafo 1, inciso a) de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la única etapa en que es legítimo el llamamiento a la ciudadanía con la finalidad de promover una oferta electoral será durante la etapa de campaña, por lo que se considera como una infracción de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular la realización de actos anticipados de campaña, es decir, de expresiones hechas en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contenga llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por tanto, la regulación de actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Al respecto, la Sala Superior, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

*a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha señalado que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de

³ SUP-JRC-228/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴.

Así, para que se considere que un mensaje configura un acto anticipado de campaña es preciso que su contenido de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades llame al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicite plataformas electorales; o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Lo anterior, considerando que la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

De manera que, tal como se estableció en la sentencia emitida por el máximo tribunal en la materia identificada con la clave SUP-REP-146/2017, no resulte injustificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener el efecto ya señalado.

En ese sentido, la Sala Superior estableció que el criterio para determinar si se actualiza o no los actos anticipados de campaña, a partir de la existencia de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, se justifica considerando lo siguiente:

- a) Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y generar mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados (partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas), las autoridades y la ciudadanía.

- b) Maximiza el debate público.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017 y la Tesis de Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

- c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral.

CASO CONCRETO

Resulta **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, respecto del promocional denominado **MI CANDIDATO REMV-TV** con folio **RV00567-18**, atento a las siguientes consideraciones:

El quejoso aduce, esencialmente, que con la difusión del promocional denunciado el Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Márquez, eventual candidato a Gobernador Constitucional del estado de Veracruz que será postulado por la coalición denominada “Por Veracruz al Frente”, incurren en actos anticipados de campaña en el proceso electoral local que actualmente se celebra en la entidad federativa en cita.

Lo anterior, al considerar que dicho spot hace referencia y posiciona frente al electorado a Miguel Ángel Yunes Márquez por lo que no puede ser pautado y, consecuentemente, difundido en la etapa de intercampaña que, al momento, se desarrolla en el proceso electoral local en cita⁵.

Al respecto, cabe precisar que, conforme al **REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el promocional de televisión fue pautado por el Partido Acción Nacional para la **etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018** y se difunde en el estado de Veracruz.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, en el que determinó, entre otras cuestiones, que una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de promocionales en radio y televisión resulta procedente cuando es necesaria para

⁵ De conformidad con el calendario electoral del estado de Veracruz, el periodo de precampaña transcurrió del tres de enero al once de febrero del año en curso y la campaña iniciará el veintinueve de abril concluyendo el veintisiete de junio del presente año, por lo que actualmente, se está en periodo de intercampaña

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional, a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Así, la necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de los promocionales, **identificando sus elementos explícitos**, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Sentado lo anterior, del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido del promocional de televisión denunciado, no se advierte alusión o referencia alguna ya sea a Miguel Ángel Yunes Márquez, a su posible candidatura a la gubernatura de Veracruz, ni al Proceso Electoral Local que, a la fecha, se desarrolla en dicha entidad federativa.

En efecto, tal y como se aprecia del contenido del promocional denunciado, en ninguna de sus imágenes o contenido auditivo se alude a un candidato a un cargo de elección popular que contienda en el Proceso Electoral que actualmente se celebra en el estado de Veracruz, sino por el contrario, se hace un llamado a votar por los candidatos a Diputados Federales y Senadores de la coalición denominada “Por México al Frente”, como se advierte en la siguiente imagen:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

En este sentido, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, *la función preventiva de las medidas cautelares no se puede sustentar a partir de especulaciones, posibilidades, inferencias o deducciones*, por lo que, al no existir en el promocional bajo estudio, elementos explícitos que hagan referencia a Miguel Ángel Yunes Márquez, o a cualquier otro aspirante a candidato a algún puesto de elección popular a nivel local, esta autoridad electoral nacional no advierte una evidente ilegalidad en su difusión.

En efecto, al realizar el estudio de los elementos establecidos por el máximo tribunal en la materia para actualizar actos anticipados de campaña, se concluye, bajo la apariencia del buen derecho, lo siguiente:

- **Elemento personal: No se actualiza**, pues del contenido del promocional denunciado en ningún momento se advierte referencia directa, unívoca y sin ambigüedades a Miguel Ángel Yunes Márquez, sino por el contrario, se observa una referencia directa a votar por candidatos a Diputas y Senadores de la coalición “Por México al Frente”.
- **Elemento temporal: Sí se actualiza**, pues actualmente, en el estado de Veracruz, está transcurriendo la etapa de intercampaña, es decir, aún no inicia el periodo de campaña, misma que, de conformidad con el calendario autorizado, inicia el próximo veintinueve de abril del año en curso.

No obstante, se reitera que, lo cierto es que nos encontramos frente a un proceso electoral concurrente, en el que a nivel federal se está desarrollando la etapa de campaña y, como se dijo, el Partido Acción Nacional ordenó la difusión del promocional objeto de denuncia, dentro de la pauta federal de campaña para el estado de Veracruz.

- **Elemento subjetivo: No se actualiza**, pues como se dijo, del análisis preliminar al contenido del promocional denunciado, no se advierte referencia alguna a Miguel Ángel Yunes Márquez o a algún otro aspirante a algún cargo de elección local, sino que, por el contrario, de los elementos objetivos del spot bajo estudio, se advierte que se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

promueve, dentro de la pauta federal, a los candidatos a Diputados y Senadores por una coalición registrada para el Proceso Electoral Federal en curso.

Por tanto, al no tener por acreditados los elementos personal y subjetivo, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, desde una perspectiva en sede cautelar, no encuentra elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora que justifiquen el dictado de medidas cautelares, respecto del promocional de televisión denominado **MI CANDIDATO REMV-TV** con folio **RV00567-18**, por lo que la solicitud deviene **improcedente**.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JL/VER/2/2018

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz y al partido político quejoso.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA